INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00161, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Además, que el Sr. JOSÉ CARLOS PATRÓN GALVIS solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 4° del Art. 133 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **cinco (5) de febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Verificado el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

Ahora bien, el 24 de agosto del año anterior el profesional del derecho JOSÉ CARLOS PATRON GALVIS allegó solicitud para que *i)* se decrete la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 4° del Art. 133 del Código General del Proceso; *ii)* no se le reconozca como apoderado de la parte demandada; y *iii)* no se tenga por notificada a la sociedad enjuiciada.

Como fundamento de su petición señala que el 13 de agosto de 2020 recibió un correo electrónico del señor JUAN CARLOS CELIS ARIZA -apoderado de la parte demandante-, a través del cual le "*[informó] de la subsanación de la demanda laboral ordinaria contra la entidad INVEPETROL LIMITED COLOMBIA antes GOLD OIL PCL SUCURSAL COLOMBIA*"; sin embargo, carece de poder para representar la defensa del extremo accionado.

En orden a resolver la solicitud, el Juzgado observa que las causales de nulidad se encuentran determinadas en el Art. 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la siguiente manera:

> "***Artículo 133. Causales de nulidad:*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)*
>
> ***4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*** *(…)*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*"

Ahora bien, en tratándose de la causal de nulidad por indebida representación -invocada por JOSÉ CARLOS PATRON GALVIS-, el Art. 135 *ibídem* dispone que **únicamente puede ser alegada por la persona afectada** y que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que sea propuesta **por quien carezca de legitimación**.

Bajo ese contexto, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada por el señor JOSÉ CARLOS PATRON GALVIS, toda vez que *i)* no cuenta con poder para representar a la demandada INVEPETROL LIMITED COLOMBIA y, como se dijo

previamente, la nulidad por indebida representación solo puede alegarla la persona afectada; y *ii)* carece de legitimación en la causa.

Frente a las otras peticiones basta señalar que no son procedentes al no haber allegado poder especial que lo faculte para actuar como mandatario de la sociedad demandada.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda y rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor JUAN CARLOS CELIS ARIZA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **MARIO PIÑEREZ SIERRA**, identificado con C.C. 91.241.347, en contra de **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**, con NIT. 900.074.817-2, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el señor **JOSÉ CARLOS PATRON GALVIS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c52f1a2cd09e0cf59fc0092fa14029cda428b284695db3192231b54bf92966b9
Documento generado en 05/02/2021 05:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 16 de Fecha 08 **DE FEBRERO**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00175, informándole la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal pero no corrigió las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los

Revisado el escrito de subsanación aportado por el mandatario judicial de la parte actora, evidencia el juzgado que no se subsanaron las falencias enunciadas en auto del 25 de agosto de 2020, toda vez que *i)* no se acreditó que la demanda y sus anexos hubieran sido remitidos al correo electrónico de la entidad demandada; *ii)* no se relacionaron en el libelo introductorio los correos electrónicos de los testigos solicitados, esto es, WILLIAM ISRAEL VERGARA LEAL y ESNEIDER ABEL LLERENA CASTILLO; y *iii)* no se allegó la "*copia de la liquidación de fecha 01 de junio de 2018*" legible.

En efecto, el extremo demandante se limitó a remitir, nuevamente, el escrito de demanda que había sido inadmitido previamente.

Por consiguiente, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **ALBERTO CUERVO CARRILLO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad85ad26449d21870fd7e1a0aadb082ef164ad0d9918605a3bab1b751593b56c
Documento generado en 05/02/2021 05:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00199, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para lo pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DORIS MENDOZA JIMENEZ** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ef470751a64d82b7254a77d0b0c79f03d0d45d1090aface4a92d20a28ca83f9
Documento generado en 05/02/2021 05:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº** 16 de Fecha **08 DE FEBRERO DE 2021**.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020 00268, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para lo pertinente.

Se evidencia que la secretaría del Despacho solicitó el 9 de noviembre del año 2020 mediante correo electrónico a la Oficina de Reparto la asignación de una nueva secuencia para el proceso de la referencia en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto proferido el 15 de septiembre se ese mismo año, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegada por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora, por secretaría se deberá solicitar nuevamente a la Oficina de Reparto la asignación de una nueva secuencia en el proceso de la referencia, pues como se indicó en auto del 15 de septiembre del año 2020, hubo un error al momento de la asignación de la clase de proceso, pues es un ordinario laboral y no especial de fuero sindical.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ FEDERICO ABELLO** C.C. No. 1.019.038 y T.P. No. 274342 del C.S. de la J. para que actué como apoderado del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN** contra **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder del demandante**,** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

QUINTO: REQUERIR a la Oficina de Reparto para que de cumplimiento lo solicitado por correo electrónico enviado el 9 de noviembre de 2020 a ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co,

para que se asigne el proceso de la referencia como ordinario laboral y se realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62912ad9c83185895075d2091b6cc2637424d2b9f96f4540abf402d6ed9a3eed
Documento generado en 05/02/2021 05:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº**
16 de Fecha **08 DE FEBRERO DE 2021**.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00295, informándole que nos correspondió por reparto y proviene del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, autoridad judicial que, mediante auto del 07 de julio de 2020, declaró que carecía jurisdicción para conocer sobre la presente demanda.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisadas las situaciones fácticas de la demanda, su finalidad, el material probatorio y las actuaciones que obran en el expediente, se concluye que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Laboral es competente para conocer del presente proceso.

Bajo ese contexto, **previo a calificar la demanda** el Despacho requerirá a la sociedad demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe el escrito de demanda al procedimiento laboral, es decir, con estricto cumplimiento de los requisitos contemplados en los Arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, la parte actora deberá allegar un nuevo poder que cumpla con las exigencias previstas en el Art. 74 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe el escrito de demanda al procedimiento laboral y aporte un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e82069b99d9a3d9ed0b617428f5b38173198b70ced872af2ce59b266992b7126
Documento generado en 04/02/2021 05:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **15 de Fecha** 05 DE FEBRERO DE 2021**.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00318, informándole que nos correspondió por reparto.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Revisada la demanda se evidencia que la misma incumple con las exigencias previstas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. En atención a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se torna necesario que la parte demandante indique en la demanda las direcciones de correo electrónico de las enjuiciadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A o, en su defecto, manifieste expresamente su desconocimiento.

2. La parte actora no acreditó que, al momento de presentar la demanda, de manera simultánea, remitió copia de ella y sus anexos a los canales electrónicos de las entidades demandadas, incumpliendo así con deber procesal que le impone la norma mencionada en el numeral que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIERREZ**, identificado con C.C. 19.472.729 y T.P. 207.723 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá acreditar el envío de la misma junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a686c33b86b8c05fcbe1ec6cad8a11982695299ae2eb5095d25bebeff02db9c9
Documento generado en 05/02/2021 08:09:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 16 de Fecha 08 DE FEBRERO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00331, informándole que nos correspondió por reparto.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiunos (2021).**

Revisada la demanda se evidencia que la misma incumple con las exigencias previstas en los Arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 7° del Art. 25 del C.P.T.S.S., la parte demandante deberá aclarar y/o replantear los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, teniendo en cuenta que tal y como se encuentran redactados dan a entender que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. desapareció o se transformó en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., lo cual no se compadece con la realidad y resulta contradictorio, pues en la actualidad son dos sociedades diferentes.

2. Resulta necesario que las pretensiones principales de los numerales 1 y 2, así como la subsidiaria, sean corregidas, aclaradas y/o replanteadas, como quiera que tal y como se encuentran redactadas dan a entender que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. desapareció o se transformó en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., lo cual no se compadece con la realidad y resulta contradictorio, pues en la actualidad son dos sociedades diferentes. Se le recuerda a la parte actora que las pretensiones deben plantearse de manera clara, concreta y sin que haya lugar a dudas.

3. En atención a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es menester que la parte demandante indique las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados o, en su defecto, manifieste expresamente su desconocimiento.

4. La parte actora no acreditó que al momento de presentar la demanda, de manera simultánea, hubiera remitido copia de ella y sus anexos a los canales electrónicos de las entidades demandadas, incumpliendo así con deber procesal que le impone la norma mencionada en el numeral que antecede.

5. El extremo convocante tendrá que aportar el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. actualizado, toda vez que el obrante en el expediente fue expedido con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

6. El Dr. JORGE HERNANDEZ MEDINA deberá aportar un nuevo poder donde relacione su correo electrónico –que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados-, de conformidad con el requisito previsto en el Art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **JORGE HERNANDEZ MEDINA**, identificado con C.C. 19.403.373 y T.P. 93.630 del C.S. de la J., de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación debidamente integrada y tendrá que acreditar el envío de la misma junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8789bc18643c4b2950e5a97c993f3c5e28ec8245e715db3824cb590d6db20ad
Documento generado en 05/02/2021 08:10:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 16 de Fecha 08 DE FEBRERO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00337, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiunos (2021).**

Revisada la demanda se evidencia que cumple con las exigencias previstas en los Arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda, así como los elementos de prueba obrantes en el expediente, específicamente la Decisión Pensional No. 0054 del 05 de diciembre de 2018 (fls.28 a 34), el Despacho integrará en calidad de Litisconsortes Necesarios a *i)* **LIDA SHIRLEY PIRATOVA HERRERA**, identificada con C.C. 40.215.910, en calidad de cónyuge supérstite del señor **ARNALDO DE JESUS DOMINGUEZ CHARRY**, quien en vida se identificaba con la C.C. 3.044.192, y como representante legal de los hijos menores **JUSTIN ANDRES DOMINGUEZ PIRATOVA**, identificado con NIUP 1.123.809.415, y **JESED ALEJANDRO DOMINGUEZ PIRATOVA**, identificado con NIUP 1.006.875.992; y *ii)* **JOHAN ARLID DOMINGUEZ PIRATOVA**, identificado con C.C. 1.006.776.078, en calidad de hijo del causante. Lo anterior, de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actué dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Dra. **EDNA LORENA ROMERO PORTELA**, identificada con C.C. 1.110.539.355 y T.P. 262.077 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **DENIS TADEA DEL PILAR ALVARADO RUIZ**, quien actúa como curadora en nombre y representación de su hija, **DIANA DEL PILAR DOMINGUEZ ALVARADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente

por su Gerente o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se ordena adelantar el trámite previsto en el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: INTEGRAR al presente proceso en calidad de Litis consortes necesarios a **LIDA SHIRLEY PIRATOVA HERRERA,** como cónyuge supérstite del señor **ARNALDO DE JESUS DOMINGUEZ CHARRY** y en condición de representante legal de los menores **JUSTIN ANDRES DOMINGUEZ PIRATOVA** y **JESED ALEJANDRO DOMINGUEZ PIRATOVA,** y a **JOHAN ARLID DOMINGUEZ PIRATOVA** en calidad de hijo mayor de edad del causante. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **LIDA SHIRLEY PIRATOVA HERRERA** y **JOHAN ARLID DOMINGUEZ PIRATO,** mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE sobre la existencia del presente proceso al Director(a) de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme con sus facultades legales. Por secretaria proceder con el trámite previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada y personas integradas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. La demandada COLPENSIONES tendrá que aportar el expediente administrativo de la demandante y del Sr. **ARNALDO DE JESUS DOMINGUEZ CHARRY**, quien en vida se identificaba con la C.C. 3.044.192. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d636da9e832358d887ecf1d0b88cf497be697b3e8434e5ecd02018cb1637318e
Documento generado en 05/02/2021 08:10:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 16 de Fecha 08 DE FEBRERO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00348, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la demanda se evidencia que la misma incumple con las exigencias previstas en los Arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T.S.S., la parte demandante deberá relacionar en el acápite de pruebas documentales, de manera individual y concreta, todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente digital del folio 22 a 53.

2. Si bien el extremo convocante señaló en el acápite denominado "*VII. ANEXOS*" que aportaba el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tal documento no reposa en el expediente y, por tanto, tendrá que allegarlo. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del Art. 26 del C.P.T.S.S.

3. La parte actora no acreditó que, al momento de presentar la demanda, de manera simultánea hubiera remitido copia de ella y sus anexos a los canales electrónicos de las entidades demandadas, incumpliendo así con deber procesal que le impone la norma mencionada en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, al

momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación debidamente integrada y tendrá que acreditar el envío de la misma junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
507ac6db70db2b8a79716108d3d14d9395c68811c35d3fde49d23045e2d9bc91
Documento generado en 05/02/2021 08:10:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 16 de Fecha 08 DE FEBRERO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00357, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **cinco (5) de febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Revisada la demanda se evidencia que la misma incumple con las exigencias previstas en el Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. En atención al numeral 6 del Art. 25 del C.P.T.S.S., la parte demandante deberá establecer, con precisión y claridad, los valores o montos reclamados en las pretensiones 3, 4, 5, 6 y 7. Lo anterior, además, para efectos de establecer la cuantía del presente asunto.

2. Adicionalmente, resulta menester que aclare o modifique las pretensiones 6 y 7, toda vez que tal y como se encuentran redactadas reflejan la misma solicitud.

3. Las pretensiones 8 y 11 son excluyentes entre sí –indemnización moratoria e indexación-, por tanto, es necesario que suprima alguna de las dos o las formule como pretensiones principales y subsidiarias.

4. En atención a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es menester que la parte demandante indique las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados (fls.24 y 25) o, en su defecto, manifieste expresamente su desconocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO**, identificada con C.C. 51.965.976 y T.P. 120.532 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación debidamente integrada y tendrá que acreditar el envío de la misma junto

con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c7ec3438c505beff0e4491e18547e73bbfefff2defc4f85d7d4345d33f70f24
Documento generado en 05/02/2021 08:11:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 16 de Fecha 08 DE FEBRERO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00365, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiunos (2021)**

Revisada la demanda se evidencia que la misma incumple con las exigencias previstas en el Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del Art. 25 del C.P.T.S.S., la parte demandante deberá aclarar el extremo inicial de la supuesta relación laboral que sostuvo con la sociedad convocada, toda vez que, mientras en el hecho No. 2 hace mención al 07 de febrero de 2006, en la pretensión principal No. 1 y en la subsidiaria No. 1 refiere como fecha inaugural el 01 de febrero de 2006.

2. Resulta menester que la pretensión principal No. 3 se individualice, de tal manera que cada concepto –salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, demás derechos laborales- se reclame por separado, de manera concreta y especifica. De igual manera tendrá que proceder respecto de la pretensión subsidiaria No. 2. Se le recuerda a la mandataria judicial que las pretensiones se deben plantear individualmente, con precisión y claridad.

3. Se torna indispensable que en las pretensiones subsidiarias No. 3, 4, 5, 6 y 7 se especifique el monto del salario respecto del cual pretende el reajuste de los aportes a seguridad social y prestaciones sociales, es decir, el valor del "*salario que correspondería por derecho a la igualdad (sic)*".

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CUERVO SEGURA**, identificada con C.C. 53.106.795 y T.P. 216.300 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos enunciados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que se corrijan las irregularidades enunciadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, al momento de subsanar la demanda, deberá allegar en un solo cuerpo la subsanación debidamente integrada y tendrá que acreditar el envío de la misma junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
108922a9d31ffd344dd667eb76942e923c3e5cdc170d9244f949b66cfc2a8764
Documento generado en 05/02/2021 08:12:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **16 de Fecha 08 DE FEBRERO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00375, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se evidencia que la misma cumple con las exigencias previstas en los Arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actué dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA**, identificado con C.C. 14.220.269 y T.P. 44.405 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSÉ ARNULFO ARGUELLEZ**, identificado con C.C. 5.657.502, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** e **INDUSTRIAS CENTRALES DEL ACERO S.A. – INDUACERO S.A**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se ordena adelantar el trámite previsto en el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **INDUSTRIAS CENTRALES DEL ACERO S.A. – INDUACERO S.A.**, representada legalmente por **JESUS JUAN MANUEL CANALES ESPINOSA** o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE sobre la existencia del presente proceso al Director(a) de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**

DEL ESTADO – ANDJE para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme con sus facultades legales. Por secretaria proceder con el trámite previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** tendrá que aportar, con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del demandante. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
678ec5b7bc127dc015995915b805d8a2448094c988d8317b49024debfde724b8
Documento generado en 05/02/2021 08:12:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 16 de Fecha 08 DE FEBRERO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ESPECIAL ACOSO LABORAL No. 2020 00474, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que de conformidad con el artículo 25 del CPTSS y a la Ley 1010 de 2006 que se pretender adelantar, tanto en el poder como en el libelo demandatorio se observan las siguientes falencias:

1. Conforme el poder aportado la Dr. **MONICA LEON DEL RIO,** no tiene facultad para demandar al señor DIEGO FERNANDO GARCIA, a quien se le indilga presuntas conductas de acoso laboral.
2. El hecho primero hace referencia a varias situaciones fácticas, las cuales se deben formular de manera clasificada y enumerada, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del C.S.T.
3. En el hecho 31 se hace una trascripción de un documento que debe relacionarse dentro del acápite de pruebas, pues no hacer a una situación a una situación fáctica.
4. Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera, que se solicita el pago de la indemnización por concepto de "*daño extrapatrimonial también denominado DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN y daño moral, en razón al sufrimiento emocional y psicológico, derivado de la humillación, vergüenza y exposición personal y profesional a la que ha sido sometida la demandante, a partir de las conductas de acoso laboral demostrada en esta de demanda*", para lo cual, debe adelantarse el procedimiento ordinario laboral, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL17063-2017 Rad. 45992 del 5 de julio de 2017, donde explicó: *"De lo anterior surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita y que impone a la Corte, como máxima instancia en materia del trabajo y de la seguridad social su intervención"*, en consecuencia, dicha pretensión debe excluirse de este litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **LUZ MARINA DUARTE** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNSO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eaf724c088d42eff5de2f80f3de9bcfe99d4f7b672b7f43d411fd0bc2480ce2
Documento generado en 05/02/2021 05:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N°**
16 de Fecha **08 DE FEBRERO DE 2021**.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210002700

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JORGE ANTONIO ROA PÉREZ,** identificado con C.C. 19.456.820, actuando a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna y a la seguridad social en salud.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que mediante dictamen No.1227 del 5 de marzo de 2010 emitido por el Instituto de Seguros Sociales fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 50.12% estructurada el 12 de enero de 2012, Colpensiones mediante Resolución GNR 203628 del 12 de agosto de 2013, dio cumplimiento a fallo judicial proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia ordenó, reconoció y ordenó pagarle pensión de invalidez a partir del 12 de enero de 2013; el 26 de febrero de 2020, Colpensiones realizó una nueva valoración para determinar una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, la que considera se realizó de manera parcial por parte del profesional, toda vez que según el profesional, al sistema no había llegado todo el expediente, omitiendo una serie diagnósticos médicos que reflejaban su real estado de deterioro de salud, como consecuencia de ese hecho, obtuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 38.51%, por tal motivo Colpensiones, le envió un correo electrónico el 9 de septiembre de 2020 a modo de notificación electrónica con radicado 2020_7337633 de fecha 30 de julio de 2020, al correo casadeeventosana@gmail.com, cuyo titular es la señora Ana Praxedis Garzón y no a su correo personal, a través de esa comunicación Colpensiones buscó poner en conocimiento el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual otorga el derecho a manifestación de inconformidad y por ende los términos pertinentes.

Resalta en primer lugar, que si bien dicha notificación electrónica ingresó el 9 de septiembre de 2020, tal como se evidencia en el registro tecnológico, destaca que mediante ese mismo registro, tuvo acceso al contenido del correo muchos días después, al parecer, el 9 de octubre de 2020 con la ayuda del titular de la cuenta de correo casadeeventosana@gmail.com, dándose por notificado en esa fecha, por ello, se presentó a una de las oficinas de la entidad accionada, procediendo a notificarse personalmente, radicando en esa oportunidad su inconformidad en cuanto a dicha calificación, por considerar que estaba dentro de los términos, correspondiéndole el radicado 2020_10287459 de fecha 13 de octubre de 2020, en respuesta a su inconformidad, Colpensiones se pronunció argumentando que había sido presentada de manera extemporánea, toda vez que esa entidad lo dio por notificado una vez ingresó el correo electrónico y no en la fecha en que realizó su apertura, por tanto considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 dela Ley 1437 de 2011, el conteo de los términos, inician desde el día en que el afiliado hace su apertura y no cuando ingresa el correo electrónico.

Siendo ello así, aclara que la expresión “se considera surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al dictamen de pérdida de capacidad laboral” él tuvo conocimiento o realizó la apertura del dictamen en una fecha posterior al ingreso del correo electrónico envido por la accionada.

Adicionalmente, manifiesta que debido a que Colpensiones consideró que la inconformidad fue presentada fuera de términos, confirmó el resultado de pérdida de capacidad laboral, por

tanto, dicha Administradora mediante acto administrativo Resolución N° SUB 265366 de fecha 4 de diciembre de 2020, notificada el 06 de enero de 2021, extinguió su derecho a la pensión de invalidez, retirándolo de la nómina pensional y de la seguridad social en salud, dejándolo en un estado de indefensión y con una serie de exámenes, tratamientos, controles y solicitud de medicamentos pendientes por realizar. Asimismo, informa que el 20 de enero del año en curso, interpuso recurso reposición en subsidio apelación en contra del acto administrado antes citado.

Manifiesta que en la actualidad tiene una hija con discapacidad mental, la que depende de la Seguridad Social que venía recibiendo a través de la pensión de invalidez, además, el origen de las patologías que dieron nacimiento a su pensión de invalidez, aún persisten y en forma ascendente.

II. SOLICITUD

El demandante requiere se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna y a la seguridad social en salud, los que considera vienen siendo vulnerados de manera directa por Colpensiones, en consecuencia, de lo anterior por lo que solicita sean protegidos de manera transitoria o por lo menos hasta que se resuelvan los recursos interpuesto, y de ser posible una segunda valoración a su cargo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida el 25 de enero de 2021, se admitió mediante providencia del 26 de enero del mismo año, ordenando notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación para pronunciare..

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ilustró al juzgado sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la interposición de recursos vía tutela, los casos en que no procede inconformidad por dictamen en firme, revisión del estado de invalidez y sus fundamentos legales, conteo de términos, suspensión y extinción de la pensión de invalidez, readquisición de la pensión de invalidez; bajo ese contexto, solicitó al juzgado denegar la acción de tutela contra su representada, por cuanto considera que las pretensiones son abiertamente improcedentes, dado que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991; aunado a lo anterior, considera que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante, toda vez que sus actuaciones se ajustan a derecho.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…"…"*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna y a la seguridad social en salud del demandante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

> *2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior*[1] *la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento* ***preferente*** *y* ***sumario*** *y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez*). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

> *2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto*[2] *o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "… (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".*[3]
>
> *2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (…)".* (Citas incluidas en el texto original)

2.- Requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de pensiones.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante, frente lo anterior, la Sentencia T-012/17 señaló:

---

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.
2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.
3 Sentencia T-052 de 2018.

"En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta.

Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico:

"*En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:*

"*a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*

"*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

"*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

"*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los.*

3.- Derecho al debido proceso administrativo. Notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-404/14:

"De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa[4], a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) ***el derecho de defensa y contradicción****; (vi) el* ***derecho de impugnación****; y (vii)* ***la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos,*** *entre otras.(…)".*

"(…) Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

[4] Sentencia T-796 de 2006. *Cfr.* Sentencia C-012 de 2013.

> ***La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.*** *Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".* (Resaltado fuera de texto).

En cuanto tiene que ver con el procedimiento que se debe surtir respecto de la valoración de pérdida de capacidad laboral la Corte Constitucional en Sentencia T-044/18, señaló lo siguiente:

> *"(…) En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, "En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (…)".*
>
> *"(…) El estado de invalidez y por ende la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, "con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar."; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, "la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida (…)"*

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el señor Jorge Antonio Roa Pérez, señaló que Colpensiones le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna y a la seguridad social en salud, por cuanto considera que al no ser notificado en debida forma del contenido del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, perdió la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción dentro del término establecido, por lo que Colpensiones se niega a concederle una segunda valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se examinará si la presente acción constitucional, satisface los requisitos generales de procedencia a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

Siendo ello así, el señor Jorge Antonio Roa Pérez se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa a través de apoderado judicial, y quien afirma se le están vulnerando sus derechos fundamentales, como consecuencia de la negativa por parte de Colpensiones de realizar una nueva valoración por pérdida de capacidad laboral.

Respecto de la *legitimación por pasiva,* se encuentra acreditado este requisito, pues, Colpensiones, es la entidad que efectuó la calificación de pérdida de capacidad laboral al demandante, es decir la que surtió la actuación que el actor considera lesiva de los derechos fundamentales invocados, la que se relaciona con una supuesta omisión por parte de la entidad demandada, que se vincula directamente con el cumplimiento del objeto social a su cargo.

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, también se encuentra el *principio de inmediatez,* el cual considera esta sede judicial que se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la fecha en la cual el accionante se notificó de la Resolución N° SUB265366, esto es, 6 de enero de 2021 y la fecha en que se interpuso la demanda de tutela (25 de enero de 2021, no transcurrió un mes, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Ahora, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el *carácter subsidiario* del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En la cuestión que ocupa la atención del Juzgado, se observa que si bien el demandante cuenta con el Proceso Ordinario Laboral ante la jurisdicción ordinaria para controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral que le efectúo Colpensiones, tal mecanismo de defensa no resulta idóneo, ni eficaz para resolver la problemática planteada por el accionante, dado la actual condición su salud del demandante, pues, la historia clínica del señor Jorge Antonio Roa Pérez, da cuenta que es un paciente con 59 años de edad, con antecedentes de enfermedad coronaria de dos vasos y síndrome de anticuerpos antifosfolípidos e hipertensión arterial, trombosis venosa profunda miembro inferior derecho, por lo que le ordenaron consulta por cardiología con su respectivo control de seguimiento, lo que se corrobora con los diferentes exámenes clínicos que le han sido practicados, aunado a ello fue calificado con pérdida de capacidad laboral 38.51 % lo que lo hace un sujeto de especial protección, por tanto, resulta procedente la acción de tutela para efectos de verificar la controversia surgida con ocasión de la notificación de la valoración que le hizo la accionada.

Así las cosas, procede a verificar si dentro de la presente se configura la vulneración de los derechos alegados, entonces, revisadas las diligencias y las pruebas aportadas, se tiene por probado lo siguiente:

1.- Mediante Resolución GNR 203628 del 12 de agosto de 2013, Colpensiones le reconoció pensión de invalidez.
2.- El 26 de febrero de 2020, Colpensiones, le comunicó al accionante que le iban a efectuar una nueva valoración para determinar una calificación de pérdida de capacidad laboral.

3.- El 27 de julio de 2020, le fue practicada la nueva valoración, cuyo dictamen corresponde al No. 3706005.

4.- Como resultado de la valoración realizada a Roa Pérez, se dictaminó un porcentaje de capacidad laboral del 38.51%, inferior al que sirvió de fundamento para el reconocimiento de la pensión de invalidez, esto es, 50.12%.

5.- El 9 de septiembre de 2020, Colpensiones envió una comunicación a la cuenta de correo casadeeventosana@gmail.com, en la que le notifican al demandante el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera instancia emitido por Colpensiones, cuyo radicado corresponde al No. 2020_7337633.

6.- El correo institucional de Colpensiones, emitió acuse de recibo certificado el 9 de septiembre de 2020: 09/09/2020 03:13.42 A.M. (UTC: 5 horas delante de hora Colombia).

7.- La cuenta de correo electrónico mediante la cual se notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, no corresponde al demandante, tal como lo manifiesta sexto y ello no fue desvirtuado por la accionada.

8.- El 13 de octubre de 2020, Roa Pérez presentó inconformidad ante Colpensiones a la que le correspondió el radicado N° 2020-10287459, por no estar de acuerdo con la nueva calificación, por lo que solicitó una nueva evaluación, dado que se continuaba muy enfermo.

9.- El 20 de octubre de 2020, Colpensiones emite respuesta en la que le informan al accionante que su inconformidad fue radicada fuera de los términos de ley, por lo que no era procedente enviar su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

10.- Mediante Acto Administrativo N° SUB 265366 expedido el 4 de diciembre de 2020 y notificado el 6 de enero de 2021, se resolvió extinguir el derecho de la pensión de invalidez al aquí demandante.
11.- El 20 de enero de 2021, el tutelante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución SUB 265366 del 4 de diciembre 2020 y notificado el 6 de enero del año en curso, al que le asignó el radicado 2021_5420663.

12.- La historia clínica del señor Jorge Antonio Roa Pérez, da cuenta que es un paciente con 59 años de edad, con antecedentes de enfermedad coronaria de dos vasos y síndrome de anticuerpos antifosfolípidos e hipertensión arterial, trombosis venosa profunda miembro inferior derecho, por lo que le ordenaron consulta por cardiología con su respectivo control de seguimiento, igualmente aportó copia de diferentes exámenes practicados.

Sentado lo anterior, se tiene que el problema jurídico se centra en establecer si la entidad accionada, le vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, al considerar que el conteo de los términos para manifestar sus inconformidades en contra de la calificación efectuada, iniciaban desde el día que hizo apertura del correo electrónico, no desde cuando ingresa el correo electrónico.

Al respecto cabe señalar que el artículo 56 del CPACA, dispone que las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado ese medio de notificación, asimismo, el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación por medios electrónicos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, caso en el cual se deberá dejar constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Bajo el anterior contexto normativo y las pruebas aportadas al plenario, se tiene que efectivamente el mensaje de datos mediante el cual se le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, ingresó al correo electrónico casadeeventosana@gmail.com, el 9 de septiembre de 2020, como lo aduce la entidad accionada y se acredita su recepción con el acuse de recibo certificado allegado al plenario, con lo cual en principio se entendería notificado en esa data el accionante del dictamen emitido por la entidad de seguridad social en pensiones, no obstante, no se evidencia prueba alguna en la que se demuestre que el actor autorizó a Colpensiones a notificarlo de las actuaciones que se surtieran con ocasión del trámite de su nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, comunicada el 26 de febrero de 2020, a través de esa cuenta de correo electrónico, de la cual afirma no es el titular, sino la señora Ana Praxedis Garzón, por tanto, se encuentra acreditado que al aquí demandante se le vulneró el derecho fundamental del debido proceso, al darle por notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral a través de un correo electrónico del cual no es titular y no obra prueba de que haya autorizada a la autoridad pública a notificarlo a través de esa cuenta.

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tener por notificado al señor Jorge Antonio Roa Pérez en la fecha en que se presentó a esa entidad a notificarse personalmente, esto es, 13 de octubre de 2020, data a partir de la cual comenzarán a correr los términos para dar trámite a su inconformidad sobre el dictamen antes referido, motivo por el cual deberá ser incluido en nómina y activarlo en la seguridad social en salud de manera temporal hasta que culmine el trámite de las inconformidades presentadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por **JORGE ANTONIO ROA PÉREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.820 expedida en Bogotá D.C., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, en el evento de que haya retirado de la nómina de pensionados al señor **JORGE ANTONIO ROA PÉREZ,** lo incluya nuevamente y activarlo el servicio de salud, hasta que culmine el trámite de las inconformidades presentadas frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral, para lo cual lo debe tener por notificado el 13 de octubre de 2020, cuando aquel recibió notificación personal del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dd96626ac66a6c51271719a96fd509f0cc87d1782335656fb897b8dd9825a9c
Documento generado en 05/02/2021 04:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica